



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00745-00.
Confirmación. 950601.

1. David Alejandro Cedeño Cárdenas con cédula 89.851.203, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Consorcio Circulemos Digital, la sociedad Data Tools S.A., la entidad Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S.

Indicó que, en el marco del proceso ejecutivo iniciado por el Edificio Cervantes, mediante oficio de 3 de marzo de 2016, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito de Cartagena de Indias, ordenó el embargo del vehículo de placa REL-766, de su propiedad, y posteriormente, mediante oficio de 6 de junio de 2022, el citado Juzgado, informó a la secretaría accionada sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Indicó que con suficiente antelación y con el objetivo que procedieran con el levantamiento del embargo, radicó el oficio correspondiente ante la accionada, y de igual forma, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito de Cartagena de Indias, mediante correo electrónico envió el citado oficio de desembargo, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta y proceda con el levantamiento del embargo del vehículo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 22 de julio de 2022 y el Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, señaló que debe denegarse la acción, por cuanto, el 10 y 17 de junio de 2022, se radicó el oficio mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena ordenó el levantamiento de la medida cautelar, por lo que el 24 de junio de 2022, se envió oficio mediante el cual se comunicó al Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena que, no figuraba registrada dentro del proceso la medida cautelar y le indicó que no era procedente levantarla con dicho oficio, dado que no coincidían los datos,

que era necesario que el despacho realizara las aclaraciones pertinentes.

Indicó igualmente que, a la fecha, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, no ha dado respuesta, ni ha emitido una orden correspondiente, la cual resulta necesaria que el Juzgado se pronuncie pues no es legalmente posible levantar una medida de registro si los números de proceso no coinciden, o al menos se hace claridad frente a esa circunstancia y el actor no ha presentado petición alguna a ese consorcio.

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, después de hacer referencia a los hechos en que se funda la acción constitucional, en los mismos términos del Consorcio Circulemos Digital, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

* La sociedad Data Tools S.A., la entidad Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S. y el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito de Cartagena de Indias, notificados en legal forma a sus diferentes correos electrónicos, optaron por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

* El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que: *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia*

de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad”¹.

** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².*

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada y descendiendo al caso concreto, se evidencia que las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, de petición y el acceso a la administración de justicia, aducidos como conculcados, indicando que mediante derecho de petición que elevó ante la secretaría accionada, está no ha dado contestación.

Importa entonces señalar que las pruebas aducidas frente al levantamiento de la medida cautelar, y como lo señalaron tanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como el Consorcio Circulemos Digital, comunicaron al Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena que, no figuraba registrada dentro del proceso la medida cautelar allí señalada y le indicaron que no era procedente su levantamiento con dicho oficio, dado que no coincidían los datos, que era necesario que el despacho realizara las aclaraciones pertinentes.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la parte accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de éste efectuar al Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, las peticiones que considere necesarias para subsanar las falencias que le puso en conocimiento el Consorcio Circulemos Digital, para efectos del levantamiento de la medida cautelares, situación que no se evidencia que haya efectuado el actor.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por la accionante, en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene que levante la medida cautelar, pues le corresponde al acto acudir al Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena para que subsane los errores que al parecer cometió y no existe prueba alguna que ya lo hubiese efectuado.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito de Cartagena de Indias, por cuanto no se probó que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por David Alejandro Cedeño Cárdenas contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Consorcio Circulemos Digital, la sociedad Data Tools S.A., la entidad Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937a30ec0e611d85c7cf12e21653eddb8de9e0b620cacb7af6aa1db83f7dc57**

Documento generado en 01/08/2022 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>